



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

REGISTRO DE ENTRADA

03/10/2019 11:41
Portal B Planta 6

ENTRADA NÚMERO: 11267

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6

Tel.: 955515049 Fax: 955043184

N.I.G.: 4109145320190001461

Procedimiento: Procedimiento abreviado 109/2019. Negociado: 1º

Recurrente: /

Letrado: /

Procurador: /

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

Acto recurrido: Resolución nº 961/2018 de 02/05/2018, que desestima reclamación por responsabilidad patrimonial en Expte. nº EXPTE/SEC/RP 24/2016

SENTENCIA nº 149

En Sevilla a 30 de Septiembre de 2019.

Vistos por D^a _____ Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, los presento autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrados con el número **109/19**, promovido por D. _____, en nombre y representación de D^a _____ asistida del Letrado Sr. _____, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Coria del Río que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

La cuantía del recurso se fijó en 17.882,54 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. _____, en nombre y representación de D^a _____, asistida del Letrado Sr. _____ se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Coria del Río que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Coria del Río que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

Concretamente en su escrito de demanda la recurrente alega que el día 12/03/16, sobre las 10:30 horas, cuando caminaba por el paso de peatones sito en la Avda Primero de mayo de Coria del Río, a la altura del nº 139 de la citada avenida, sufrió una caída al tropezar con el bordillo. Concretamente indica que la existencia de un socavón justo debajo del bordillo y la altura excesiva del mismo, provocaron la caída. Por todo ello reclama una indemnización por las lesiones sufridas.

La Administración demandada no compareció al acto de la vista pese a estar citada en legal forma.

SEGUNDO.- A partir de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la jurisprudencia ha venido declarando que, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, son precisos los siguientes requisitos:

- a) la efectividad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;
- b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieren influir, alterando con ello el nexo causal;
- c) que no concurra fuerza mayor;
- d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

En el caso que ahora se examina, debe considerarse suficientemente acreditado que la actora cayó mientras caminaba por la Avda Primero de Mayo, así resulta de los partes médicos obrantes en autos, y del certificado de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias.

En cuanto a la causa de la caída, ya se ha dicho que la actora afirma que tuvo lugar en el paso de peatones y por la existencia de un un socavón justo debajo del bordillo y por la altura excesiva del mismo. A este respecto ha de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

decirse que junto a las manifestaciones de la actora, tenemos la documental aportada, concretamente fotografías en las que se observa el mal estado general del paso de peatones, con multitud de grietas, así como la existencia de socavón cerca del bordillo. Es decir, contamos con las manifestaciones de la lesionada, con las fotografías en las que se muestra el estado del paso de peatones, donde además se muestra el lugar y causa exacta de la caída. Luego no podemos hablar de falta de prueba por el hecho de que la caída no tuviera lugar delante de testigos o la actora no tomara los datos de los posibles testigos.

Por otra parte no se puede tener en cuenta el Informe del Arquitecto Municipal que obra al folio 57 del exp adm en cuanto es emitido en fecha 09/10/17, más de un año y medio más tarde de suceder la caída, que recordemos tuvo lugar en fecha 12/03/16. Por lo que no analiza el estado del paso de cebra el día de los hechos, ni en fecha próxima a los hechos, y es más que evidente a la vista de las fotografías que ese Informe no describe el estado del paso de peatones a fecha 12/03/16, ya que habla de perfecto estado de conservación, y, como se ha indicado antes, las fotografías lo que reflejan es todo lo contrario: mal estado general del paso de cebra. Así mismo, consta en las actuaciones que en el paso de peatones se han realizado obras de reparación estando en perfecto estado ahora.

A la hora de examinar la deambulación diligente que le es exigible al peatón, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, S. 17/mayo/2001) y la práctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia (v.gr: SSTSJ Andalucía, Sala de Sevilla de 21/septiembre/2005 o 5/enero/2006) han atendido como factor primordial a la previsibilidad del elemento que, colocado en la vía pública, obstaculiza el paso del peatón, distinguiendo dos supuestos:

1º) Cuando el obstáculo es un elemento ordinario y habitual de la vía pública, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio público (bolardos o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas, semáforos, bancos, papeleras, y demás mobiliario urbano, correctamente situados), y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal también puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relación causal se rompe por la falta de previsión del peatón ante ese obstáculo. En estos casos, la utilización normal de estos elementos en la vía pública, y la previsibilidad de los mismos determina a que cualquier golpe del peatón con ellos, les sea imputable al mismo, pues lo contrario supondría admitir que es posible, lógico y razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con ese mobiliario urbano.

2º) Ahora bien, cuando el golpe se produce no con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de manera que la existencia del mismo no es



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

previsible ni esperable (losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, etc.), se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen por que contar. De manera que el golpe con estos por parte de un peatón, determina inicialmente la efectiva existencia de relación causal, que solo será modulable o llegará a desaparecer cuando se pruebe por quien lo alega la concurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante. Modulación que puede llegar incluso a atribuir en exclusiva la culpa al peatón y no a la Administración a la que incumbe el cuidado de la calle, cuando sólo la falta de atención en el deambular, es la que explica la caída, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno (SSTS de 20 febrero , 13 , 29 y 12 julio 1999 y 20 julio 2000 , 4 mayo 2006, 4 marzo 2009 , entre otras muchas), en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, en el caso de autos hay que concluir que la anomalía existente no es sino un obstáculo a la libre deambulación, que debía garantizar la Corporación, por lo que el resultado dañoso producido no puede desvincularse del defectuoso funcionamiento de los servicios municipales. En consecuencia, procede declarar la existencia de relación causal entre el daño producido a la reclamante y el funcionamiento, en este caso anormal, del servicio público, así como la antijuridicidad del mismo, puesto que no está obligada a soportar un daño que es achacable exclusivamente a la deficiente conservación de un lugar específicamente destinado al tránsito peatonal -paso de peatones- que exige un especial cuidado para su mantenimiento en perfectas condiciones.

Ahora bien, pese a lo anterior también hay que tener en cuenta que en el accidente también intervino la propia conducta de la actora, ya que con una deambulación atenta se hubiera percatado la actora de dicha anomalía (más si tenemos en cuenta que la caída tuvo lugar a plena luz del día, a las 10:30 horas), pudiendo en consecuencia haber salvado la misma, y debiéndose destacar que no consta debidamente probado que haya habido otras caídas en ese mismo lugar y por ese mismo motivo. Cabe hablar pues en el caso de autos de concurrencia de culpas, y que se valora en un 50% la concurrencia entre los partícipes (Administración y víctima).

TERCERO.- Sentada la responsabilidad de la Administración demandada, queda pronunciarse sobre la extensión de ésta; es decir, sobre la cuantía indemnizable.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En este punto, a la vista del Informe pericial aportado por la parte actora, y elaborado por el perito Sr. [redactado] que además no fue impugnado de contrario, cabe concluir como probada que la actora tardó 164 días en curar, días que deben ser considerados de perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida en grado moderado, y que le han quedado como secuelas las que se describen en el informe.

En definitiva, si bien la suma reclamada por los anteriores conceptos asciende a 17.882,54 euros, la indemnización ha de ser fijada en la suma de 8.941,27 euros tras aplicar a dicho total (17.882,54) el factor de corrección del cincuenta por ciento, en virtud de la concurencia de culpas antes señalada,.

CUARTO.- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la tácita desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla:

1º.- Debo declarar y declaro no ajustada a Derecho y anular la resolución desestimatoria objeto de este recurso.

2º.- Declarar el derecho de la recurrente a que el Ayuntamiento de Coria del Río le abone en concepto de indemnización la suma de 8.941,27 Euros, más los intereses legales del artículo 106.2 LJCA a partir de la notificación de esta sentencia.

Todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia para notificación
El SECRETARIO

